

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha: 17/05/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00223</b>	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00451</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO PINO REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00069</b>	Acción de Reparación Directa	SONIA ELVIRA HERNANDEZ ZUÑIGA	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPECC	Auto Interlocutorio FIJA HONORARIOS AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00314</b>	Acción de Reparación Directa	EETELMIRA IBAÑEZ BECERRA	CLINICA MEDICOS S.A.-DEPARTAMENTO DEL CESAR-ASMET SALUD ESS	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2018 QUE FIJO FECHA DE AUDIENCIA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00412</b>	Acción de Nulidad	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00462</b>	Ejecutivo	HONIS MARIA SOCARRAS GALINDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00546</b>	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO PASTRANA SALAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-COMPARTA EPS-CLINICA ERASMO-CLINICA REINA CATALINA	Auto Interlocutorio NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00065</b>	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite ORDENA ALLEGAR PODER	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00279</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE BOHADA LIZCANO	NACION- MINIDEFENSA- PÓLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00300</b>	Acción de Reparación Directa	ARAMIS RAFAEL RAMOS AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA A PROTECCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00348</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE PROFESIONALES TECNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ACEPTA EXCUSAS DE INASISTENCIA A AUDIENCIA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE IMPUSO SANCIÓN	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00015</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIS DEL CARMEN ESCOBAR RAMÍREZ	NACION-MINEDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Interlocutorio ACEPTA EXCUSAS DE INASISTENCIA A AUDIENCIA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE IMPUSO SANCIÓN	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00063</b>	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	16/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00073</b>	Acción de Reparación Directa	CESAR CORONEL CARRANZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00128</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN EVANGELISTA - HERNANDEZ TORRES	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DFESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00129</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIELA REYES MOLINA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00143</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO RESPECTO DE UNA POSIBLE CONDENA EN COSTAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOINER ROMERO BOTELLO	LA NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO RESPECTO DE UNA POSIBLE CONDENA EN COSTAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00154</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA LEONOR BARON LARRAZABAL	LA NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00223</b>	Ejecutivo	DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00237</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESITH LEYVA HERNANDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00243</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00248</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA MERCEDES FONTANILLA VIDES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00249</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS - DAZA RAUDALES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00257</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00258</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA OVALLE FELIZZOLA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCTICO RESPECTO DE UNA POSIBLE CONDENA EN COSTAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00268</b>	Ejecutivo	DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición NO REVOCA AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2018	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00313</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00325</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO REALES RODRIGUEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00332</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU	LA NACION - MIEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00333</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO - GAMEZ HINOJOSA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCTICO RESPECTO DE UNA POSIBLE CONDENA EN COSTAS	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00334</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA OFELIA AREVALO FONSECA Y OTROS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00345</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - HERRERA QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00350</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00363</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMA ROSA JIMENEZ HERRERA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00364</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN - SALINAS DE LA CRUZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00365</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO CHACON MEJIA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	16/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00366</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ALBEIRO CARDONA CEBALLOS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00374</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00388</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO PARODI MEDINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00415</b>	Ejecutivo	ROSA MERCEDES BARRIOS ORTEGA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00508</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00571</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSE CHICA BADEL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00158</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO SEGUNDO DIAZ GARCIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00184</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO ROPERO MEDINA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00185</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MORENO ROBLES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00186</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN PINTO MORALES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00187</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MERCEDES PLANETA OSPINO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00188</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00189</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMARILES ISABEL ISSA ARÉVALO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00190</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSVALDO ANTONIO - ANNICHARICO ELJURE	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00192</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00193</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO JOSE LUCAS PONTON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INES SAADE SOTO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00199</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALADINO SAAVEDRA SALAZAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00200</b>	Acción de Reparación Directa	DEBANIS RUBIO PIÑEREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00201</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSBALDO ELICERIO LADINO HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00205</b>	Acción de Reparación Directa	ALEJANDRO GUILLERMO NIEVES MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00206</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY CECILIA UHIA CARRILLO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00207</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULBER MARQUEZ DAZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00211</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL PAJARO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	16/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

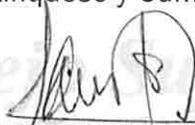
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

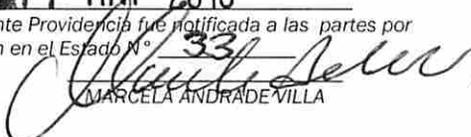
Asunto : EJECUTIVO  
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 224 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000554925 por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$201.513.333), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADEVILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ALBEIRO PINO REYES.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00451-00.

En atención que el doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR pidió que se re programe la audiencia de pruebas fijada para el día veintitrés (23) de mayo del 2018 a las 10:00 am, este despacho judicial se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día cinco (5) de septiembre de 2018 a las 04:00 PM.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

JDPM





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-001-2015-00069-00.

**I.-ASUNTO**

Procede resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Mario de Jesús Mejía Capdevilla, dentro del asunto en referencia, con el fin de que se fijen los honorarios a que tiene derecho por la prestación de su servicio profesional a la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Para resolver se tendrá en cuenta lo siguiente:

Quien promueve este incidente, inició su gestión profesional en favor de los demandantes el día 22 de septiembre de 2016, cuando presentaron escritos, en los cuales, además de otorgarle poder para continuar con este proceso, revocaron el mandato conferido al abogado que presentó la demanda en su favor. Extendiéndose la gestión del incidentista, hasta la etapa de alegatos de conclusión, los cuales presentó el día 20 de noviembre de 2017 y un día después -21 de noviembre de 2017-, le fue a su vez revocado el poder.

Durante el tiempo en que le fue encomendada la gestión de los intereses de la parte demandante, en el proceso se surtieron la etapa de audiencias y de alegatos, en cuanto a las audiencias se aprecia que la actividad del profesional del derecho fue pasiva, en tanto no se hizo presente a las mismas, y si bien se excusó por su inasistencia a la audiencia inicial, en todo caso la diligencia se llevó a cabo sin la representación de la parte demandante, y ocurrió lo mismo en la segunda audiencia, en la cual se debían evacuarse las pruebas decretadas, actividad que no se pudo llevar a cabo porque no concurrieron los testigos citados a instancia de la parte demandante. Así las cosas, la única gestión efectiva llevada a cabo por el abogado Mario de Jesús Mejía fue la presentación de los alegatos, pues si bien en esa etapa le fue revocado el poder, la revocatoria se dio un día después de que éste presentara el memorial alegando, por lo que esta gestión debe reconocérsele.

Además de lo anterior, a folios 120 al 122 se observa que el incidentista presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2017, a través del cual se negó la acumulación de este proceso a otros que cursan en el Juzgado Tercero Administrativo, petición de acumulación que no fue él quien presentó, sino el abogado de la parte demandada. Cabe anotar que con el recurso de reposición no se modificó la decisión recurrida y que el recurso de apelación fue rechazado por improcedente.

Así las cosas, se le fijarán como honorarios la suma de uno punto cinco (1.5) salario mínimo mensual legal vigente, suma que se fija arbitrio juris y atendiendo la calidad y duración de su actuación; pues no es del caso aplicar el Acuerdo PSAA-16-10554 invocado por el interesado, toda vez que dicho acto administrativo establece las tarifas de agencias en derecho, concepto totalmente diferente a los honorarios profesionales de los abogados, pues según el Acuerdo en mención, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Las agencias en derecho son un concepto que hace parte de las costas procesales, las cuales le corresponden a la parte vencedora en el trámite, siempre que halle probado que se generaron tales cosas; y por su parte los honorarios del abogado, la contraprestación que éste haya pactado con el cliente a cambio de su gestión profesional. Como en este caso la parte demandante no celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado Mejía Capdevilla, ni se demostró que de manera verbal hayan definido el monto de los honorarios a pagar, es del caso fijarlos en esta oportunidad, por haberse iniciado este incidente en la oportunidad prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

Fijar como honorarios a favor del abogado Mario de Jesús Mejía Capdevilla, la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que deben ser cancelados por la parte demandante, a prorrata.

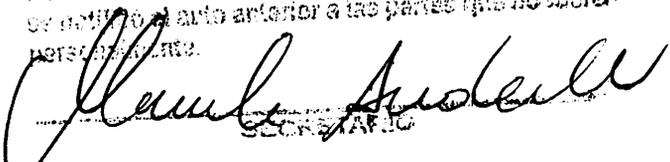
Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Valle de Cauca

SECRETARIA  
DEL CIRCUITO DE VALLE DE CAUCA

Valledupar, 17 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 33  
se notifica el auto anterior a las partes que no decretó  
persecución.

  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : ETELMIRA IBAÑEZ BECERRA Y OTROS  
DEMANDADO : CLINICA MEDICOS S.A - ASMET SALUD - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS.  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00314-00

En virtud de que mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2018 fue admitido llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, el cual debe surtir conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lleva a este Despacho a dejar sin efectos el proveído del 12 de febrero de 2018, mediante el cual se había fijado fecha para la celebración de Audiencia Inicial.

Lo anterior, por cuanto la fecha programada es próxima, y se considera que una vez llegada, aun puede estar cursando el llamamiento en garantía.

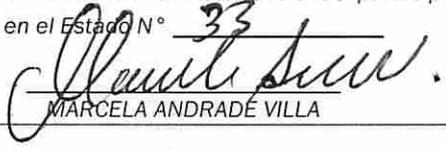
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Dejar sin efectos el Auto de fecha 12 de febrero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL

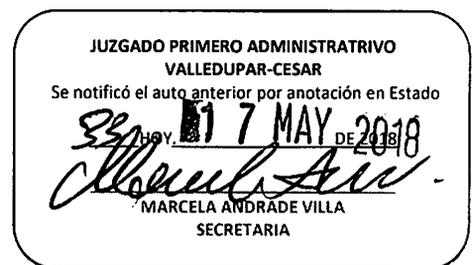
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00412-00.

En atención a que se cometió un error involuntario a la hora de programar la audiencia de pruebas fijadas para el día veintitrés (28) de MARZO del 2018 a las 09:00 am fecha en la cual se encontraría el despacho en semana santa, este despacho judicial se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día seis (6) de septiembre de 2018 a las 04:00 PM.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

JDPM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR: HONIS MARIA SOCARRAS GALINDO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP  
RAD. 20001-33-33-001-2015-00462-00

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es del caso realizar por parte del Despacho la misma, a fin de aprobar o improbar la misma. En este último caso, se aprobará la liquidación realizada por esta Agencia Judicial.

Es de resaltar, que la parte ejecutante presenta su liquidación atendiendo a que la misma obedece a los intereses de mora, cuya base de liquidación fue variada mensualmente conforme al reajuste de las mesadas pensionales, hasta la fecha en que fue aumentada la mesada, es decir, julio de 2011.

Sin embargo, encontramos que el artículo 1563 del Código Civil, establece lo siguiente:

**ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Lo establecido en esta norma, es el criterio que comparte el Despacho, aunado de que no existe documento alguno que acredite que el acreedor ha consentido expresamente que dicho pago debió imputársele al capital, para lo cual estimaremos que el pago realizado por valor de \$15.944.698,37, resulta cubrir el valor de los intereses y el excedente al capital.

Así, en primera medida debemos calcular el valor de lo que serían los intereses de mora, sobre el capital reconocido por la ejecutada UGPP, para seguidamente determinar en otra operación, el valor actual de la deuda con sus intereses, aclarando que el capital no será aumentado mes a mes como lo realizó la parte actora, puesto que en el capital de la obligación, está inmerso el total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria.

**2015-00462 - HONIS MARIA SOCARRAS GALINDO VS UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**

CAPITAL	DIAS	PERIODOS	TASA	INTERESES
\$ 15.944.698,37	87	3 Jul.-Sept./09	0,2798	\$ 1.078.153,93
\$ 15.944.698,37	90'	Oct.-Dic./09	0,2592	\$ 1.033.216,45
\$ 15.944.698,37	90	Ene-Mar/10	0,2421	\$ 965.052,87
\$ 15.944.698,37	90	Abril-Jun/10	0,2297	\$ 915.624,30
\$ 15.944.698,37	90	Jul.-Sept./10	0,2241	\$ 893.301,73
\$ 15.944.698,37	90	Oct.-Dic./10	0,2132	\$ 849.852,42
\$ 15.944.698,37	90	Ene.-Mar/11	0,2342	\$ 933.562,09
\$ 15.944.698,37	90	Abril-Jun/11	0,2654	\$ 1.057.930,74
\$ 15.944.698,37	90	1 Jul.- Sept./11	0,2795	\$ 1.114.135,80
TOTAL INTERESES				\$ 8.840.830,33

Ahora, partiendo de que el pago fue realizado por un valor de \$15.944.698,37, y el valor de los intereses a corte del mes de septiembre de 2011 ascienden a \$8.840.830,33, puesto que en el mes de Octubre de 2011 se generó la inclusión de nómina, es del caso entonces calcular sobre esta premisa, el valor actual de la obligación.

Inicialmente precisar que el valor total se consigue sumando el valor del capital y de los intereses:

$$\$15.944.698,37 \text{ (capital)} + 8.840.830,33 \text{ (intereses)} = \$24.785.528,7.$$

Y de este último valor, se debe descontar el valor pagado, que fueron \$15.944.698,37, lo que se calcula así:

$$\$24.785.528,7 \text{ (total)} - \$15.944.698,37 \text{ (valor pagado)} = \$8.840.830,33 \text{ (valor capital actual)}$$

De esta manera se obtiene el valor del capital actual, suma que asciende a los OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$8.840.830,33), sobre el cual se formulará la liquidación a continuación a fin de precisar el valor actual de la obligación.

CAPITAL	DIAS	PERIODOS	TASA	INTERES
\$ 8.840.830,33	87	3 Jul.-Sept./09	0,2798	\$ 597.802,21
\$ 8.840.830,33	90	Oct.-Dic./09	0,2592	\$ 572.885,81
\$ 8.840.830,33	90	Ene-Mar/10	0,2421	\$ 535.091,26
\$ 8.840.830,33	90	Abril-Jun/10	0,2297	\$ 507.684,68
\$ 8.840.830,33	90	Jul.-Sept./10	0,2241	\$ 495.307,52
\$ 8.840.830,33	90	Oct.-Dic./10	0,2132	\$ 471.216,26
\$ 8.840.830,33	90	Ene.-Mar/11	0,2342	\$ 517.630,62
\$ 8.840.830,33	90	Abril-Jun/11	0,2654	\$ 586.589,09
\$ 8.840.830,33	90	1 Jul.- Sept./11	0,2795	\$ 617.753,02
<b>TOTAL INTERESES</b>				<b>\$ 4.901.960,46</b>

Entre tanto, el valor actual de la obligación es la suma del capital actual más los intereses, lo cual asciende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS:

$$\$8.840.830,33 + \$4.901.960,46 = \$ 13.742.790,79.$$

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., por Secretaría se modifica la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado del actor en escrito obrante a folios 170 hasta 173 del expediente.

En cuanto a liquidación del crédito presentada por la ejecutada UGPP, haciendo uso del traslado, encontramos que la misma fue radicada en la Secretaría de este Despacho el día 26 de abril de 2018, razón por la cual resulta extemporánea desde el entendido que tal como consta en folio 174 del expediente, el traslado vencía el día 20 de abril de 2018.

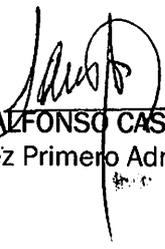
Finalmente, en cuanto a las costas, se ordena por Secretaría efectuar la liquidación de las mismas, y señálese por concepto de Agencias en Derecho tanto de primera como de segunda instancia, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.374.279,79), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual arroja la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 13.742.790,79).

SEGUNDO: SEÑALAR por concepto de Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.374.279,79), correspondientes al 10% de la liquidación del crédito aprobada. Liquídense las costas por secretaría.

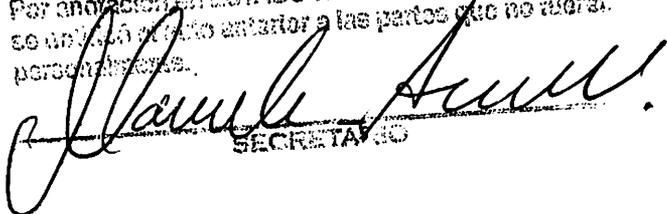
  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, **17 MAY 2018**

Por anotación en ESTADO No. 33  
se declara extinto anterior a las partes que no fueran  
personas físicas.

  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref.: REPARACION DIRECTA  
Actor: DIGNA LUZ RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, COMPARTA EPS, Y OTROS  
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00546.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 591-641 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
(...)"

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora presentó su escrito de reforma el día 03 de Mayo de 2018, y tal como se puede observar dentro del mismo proceso, el traslado de la demanda tenía como fecha inicial 28 de febrero de 2018, y fecha final el día 18 de abril de 2018.

Así las cosas, al calcular los diez días después del vencimiento del traslado de la demanda, nos lleva al día 02 de mayo de 2018, lo que quiere decir que la reforma presentada por el apoderado judicial de la parte actora el día 03 de mayo de 2018, resulta extemporánea, razón suficiente para negarla.

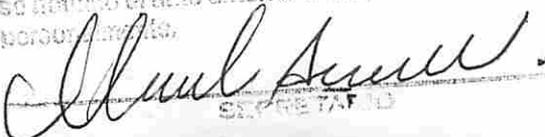
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Negar por extemporánea la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

VALLEDUPAR, 17 MAY 2018  
SECRETARÍA  
Por anotación en ESTADO No. 33  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
notificadas.  
  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : WILLIAM CÓRDOBA FUENTES  
Demandado : UGPP  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00065-00

Niéguese la solicitud presentada por la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta visible a folio 369 del cuaderno principal del expediente, toda vez que dentro del expediente no reposa poder de representación que la faculte para recibir dineros a nombre de la entidad ejecutada.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: JORGE ENRIQUE BOHADA LIZCANO

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - POLICIA NACIONAL.

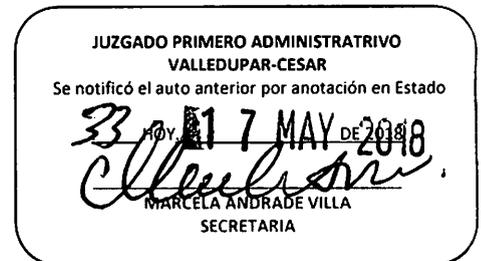
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00279

En atención a que el Apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de Mayo de 2018, este despacho judicial fija como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día Veintitrés (23) de Agosto de 2018 a las 04:00 de la Tarde.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

KTGC



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: MARIA TERESA PINTO DAVILA Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL.

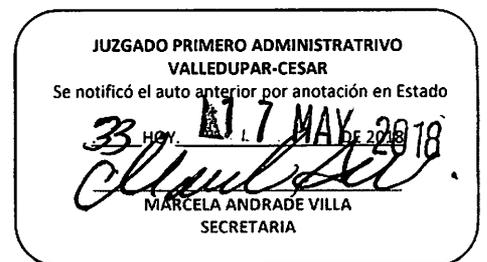
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00300-00.

En atención que la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO apoderada de la parte actora pidió que se re programe la audiencia de pruebas fijada para el día tres (3) de mayo del 2018 a las 10:00 am a razón de que los resultados que complementaran el informe pericial realizado por la Médico legal Forense de Chiriguana, no ha llegado de la ciudad de Bucaramanga, este despacho judicial se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día Veintinueve (29) de Noviembre de 2018 a las 09:00 AM.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

JAS



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Calle 14 No. 14-09 Edificio Torre Premium – Tel. 580 49 81 – Valledupar - Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO - ASOPROTECO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RAD. 20001-33-33-001-2016-00348-00

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la sanción impuesta en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de mayo del presente año a la doctora ZAIDA CARRILLO MESTRE de la siguiente manera:

En audiencia inicial celebrada el diez (10) de mayo de 2018, este Despacho en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA impuso sanción consistente en multa equivalente a dos (02) SMLMV a la doctora ZAIDA CARRILLO MESTRE en su calidad de apoderada judicial del departamento del Cesar en atención a su inasistencia a dicha diligencia, empero, revisado el expediente se pudo constatar que la jefe de la oficina asesora jurídica de dicho ente territorial había otorgado poder a la Dra. Gisela Morales Lascano como nueva apoderada judicial<sup>1</sup>; en ese orden de ideas no existen razones por las cuales se deba dejar incólume la sanción impuesta a la Dra. Carrillo Mestre, por lo que se dejará sin efectos dicha decisión.

En este punto se debe dejar la constancia que la Dra. Gisela Morales Lascano presentó previas excusas y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, la cual no pudo ser tramitada debido a la hora de presentación del memorial, no obstante en esta oportunidad se aceptará la excusa presentada con el fin de no imponer la sanción por la inasistencia a la diligencia ya mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el diez (10) de mayo de 2018, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la Dra. Zaida Carrillo Mestre.

---

<sup>1</sup> Ver folio 850

REPUBLICA DE COLOMBIA



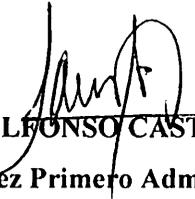
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

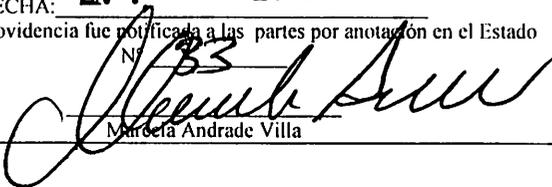
Calle 14 No. 14-09 Edificio Torre Premium – Tel. 580 49 81 – Valledupar - Cesar

**SEGUNDO:** Aceptar las excusas presentadas por la Dra. Gisela Morales Lascano, en su condición de Apoderada judicial del departamento del Cesar.

**TERCERO:** Abstenerse de imponer a la Dra. Gisela Morales Lascano, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día el diez (10) de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 133
 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Calle 14 No. 14-09 Edificio Torre Premium – Tel. 580 49 81 – Valledupar - Cesar

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ERIS DEL CARMEN ESCOBAR RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2017-00015-00

En atención a que el numeral 3 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, expresa: “*Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*” y que el apoderado judicial del municipio de Valledupar Dr. GUSTAVO COTES CALDERÓN – quien fuere sancionado en la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de abril de 2018 por su inasistencia a dicha diligencia- presentó excusas con prueba sumaria manifestando las razones por las cuales no compareció, este Despacho revocará la sanción consistente en multa de dos (02) SMLMV impuesta a dicho apoderado judicial de conformidad con la norma anteriormente señalada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar las excusas presentadas por el Dr. Gustavo Enrique Cotes Calderón, en su condición de Apoderado judicial del municipio de Valledupar.

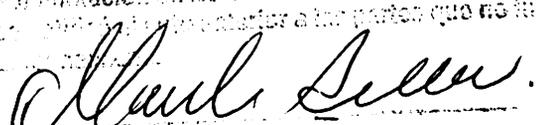
**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de abril de 2018, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria al Dr. Gustavo Enrique Cotes Calderón.

ad

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
17 MAY 2018

Valledupar, 33  
Por notación en ESTADO No. 33  
a las partes que no fueron notificadas  


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: JAIME ANTONIO ALFARO TORRES Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – ESE HOSPITAL  
EDUARDO ARREDONDO DAZA – CLINICA LAURA DANIELA

RAD. 20001-33-33-001-2017-00063-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado los Apoderados judiciales del ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, llamamiento en garantía contra la siguiente compañía: ALLIANZ SEGUROS S.A.; y de la CLINICA LAURA DANIELA S.A, llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Por lo anterior el Despacho admitirá los llamamientos en Garantía mencionados anteriormente, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con NIT 860026182-5.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: ALLIANZ SEGUROS S.A. con domicilio en la calle 16 No. 12-67 LC 210-211, Barrio Loperena, Valledupar y en la carrera 13ª No. 29-24-Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) Hágasele entrega de la copia de la demanda con la

correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

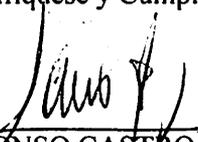
**TERCERO:** Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la CLINICA LAURA DANIELA S.A , a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO, con domicilio en la Calle 57 N° 9 A – 07, de Bogotá. Con correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.c](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.c)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57 N° 9 A – 07, de Bogotá. Hágasele entrega de la copia de la demanda con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

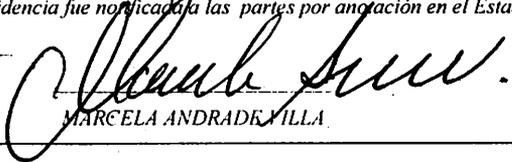
**QUINTO:** Requírase a las partes llamantes a fin de que consignen el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del presente llamamiento en garantía.

KTGC

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado	
N°	33
	
MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref.: REPARACION DIRECTA

Actor: CESAR CORONEL CARRANZA

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00073.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 76-81 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
(...)"

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora presentó su escrito de reforma el día 05 de Marzo de 2018, es decir, dentro del traslado de la demanda, por lo cual la presente reforma se considera oportuna.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

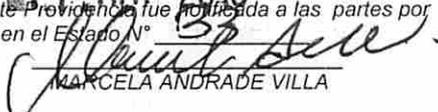
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora, en memorial visible a folios 76-81 del expediente.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y de la reforma de la misma a la entidad demandada, en los términos establecidos en la Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR*

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00128-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la Apoderada judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado del demandante, con la coadyuvancia de la Apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Es de señalar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la parte actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la única actuación que surtió dentro del proceso fue la admisión de la demanda.

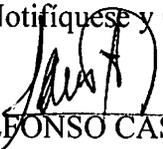
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

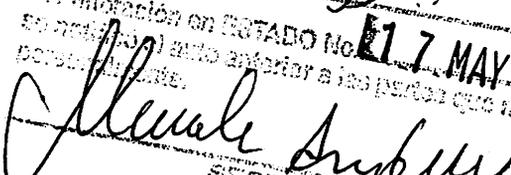
SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

KTGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, estado 33  
Por anotación en ESTADO No. 17 MAY 2018 33  
en notificación anterior a las partes que no lo  
perteneciente.  
  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR*

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ANA MARIELA REYES MOLINA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00129-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la Apoderada judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho<sup>1</sup>:

*Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:*

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absoluta y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado del demandante, con la coadyuvancia de la Apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la parte actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la única actuación que surtió dentro del proceso fue la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

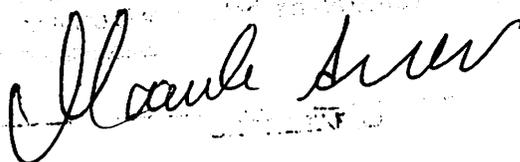
Juez Primero Administrativo

KTGC

SECRETARIA

17 MAY 2018

33



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 2017-000143-00

ACTOR: EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO

CONTRA: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Del escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, a efectos que exista pronunciamiento respecto de una posible condena en costas a la actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA  
17 MAY 2018  
FECHA: \_\_\_\_\_  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación  
en el Estado N° 53  
  
MARCELA ÁNDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 2017-000150-00

ACTOR: JOINER ROMERO BOTELLO

CONTRA: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Del escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, a efectos que exista pronunciamiento respecto de una posible condena en costas a la actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

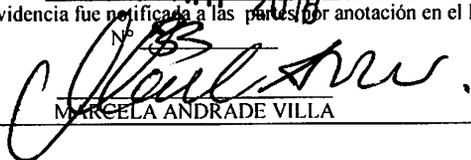
**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: SARA LEONOR BARON LARRAZABAL**  
**CONTRA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE**  
**VALLEDUPAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**  
**RAD. 20001-33-33-001-2017-00154-00**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2015, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénese la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

ietgc

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARÍA
FECHA: <u>17 MAY 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº <u>13</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

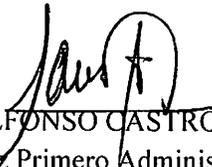
Asunto : EJECUTIVO  
Actora : DAYSI HELENA SOCARRÁS ACOSTA  
Demandado : UGPP  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00223-00

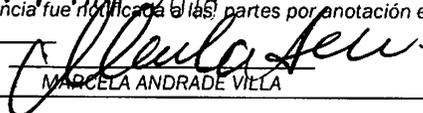
Niéguese la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago presentada por la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta visible a folio 181 del cuaderno principal del expediente, toda vez que dentro del expediente no reposa prueba alguna que evidencie el supuesto pago mencionado, no pudiendo pretender la apoderada judicial que se acepte el hecho que la UGPP haya proferido la Resolución RDP 4582 (la cual no fue aportada con su solicitud ) como argumento para esgrimir que se ha cancelado la totalidad de la deuda.

De la misma manera se recuerda a la apoderada judicial que la única liquidación base que debe tener en cuenta la entidad a efectos de cancelar la obligación es la aprobada mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2018<sup>1</sup>, no pudiendo la entidad ejecutada atribuirse la facultad de liquidar unilateralmente el crédito sin tener en cuenta los parámetros y órdenes impartidas en el transcurso del proceso. Asimismo, se trae a colación que mediante auto del tres (03) de mayo del presente año se ordenó el embargo y retención de los dineros a nombre de la UGPP en el BANCO DE BOGOTÁ con la advertencia que dicha medida recae sobre los bienes inembargables que posea la entidad por encontrarse el título basamento de la obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; razón por la cual el hecho que la representante anexe certificado de inembargabilidad de las cuentas bancarias no afecta en nada la orden proferida en el auto en comento, máxime cuando contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>17 MAY 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>33</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

<sup>1</sup> Ver folio 151 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: YESITH LEYVA HERNANDEZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR -

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

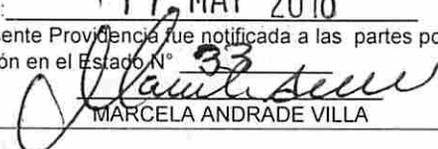
RAD. 20001-33-33-001-2017-00237-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

retgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR -

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

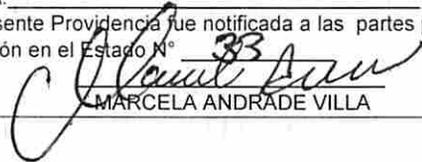
RAD. 20001-33-33-001-2017-00243-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33
 MARCELA ANDRADE VILLA

retge

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ANGELA MERCEDES FONTANILLA VIDES

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR -

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

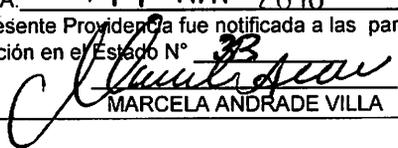
RAD. 20001-33-33-001-2017-00248-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33
 MARCELA ANDRADE VILLA

atgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ORLANDO DE JESUS DAZA RAUDALES

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR -

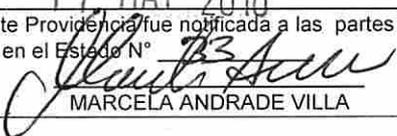
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RAD. 20001-33-33-001-2017-00249-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

retgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

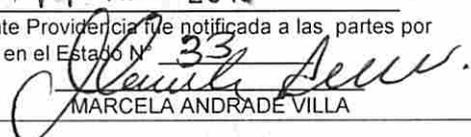
RAD. 20001-33-33-001-2017-00257-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

ktgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 2017-000258-00

ACTOR: NORA OVALLE FELIZZOLA

CONTRA: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Del escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, a efectos que exista pronunciamiento respecto de una posible condena en costas a la actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

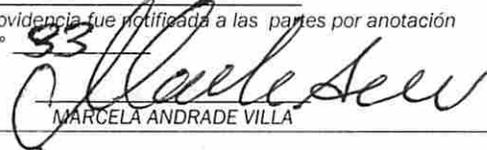
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA:

17 MAY 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación  
en el Estado N.º 93

  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de 2018

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : DIANA CAROLINA COLORADO CONGOTE  
Demandado : NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00268-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto fechado 27 de febrero de 2018, con el objeto de que sea modificado en cuanto a la suma de dinero que el Banco Davivienda debe de poner a disposición de este proceso, y en cuanto a la caución ordenada a su representado.

EL RECURSO

En su memorial, el recurrente hace un recuento de las actuaciones procesales que estima el Despacho pasó por alto, las cuales son:

La Sentencia que se ejecuta fue proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 12 de marzo de 2015, y adicionada con providencia de fecha 23 de abril de 2015.

El mandamiento de pago se libró el 18 de octubre de 2017, por el valor señalado por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar a través de la liquidación de la sentencia, es decir, la suma de \$366.641.808, con fecha de corte 12 de enero de 2017. De aquí deduce que existe un atraso de más de un año, por lo que en este valor no están incluidos los intereses de mora causados desde esta última fecha, hasta la fecha.

De la misma manera indica el recurrente que el abono realizado por la ejecutada el 29 de noviembre de 2017, fue por la suma de \$132.852.437, y no por la suma \$161.862.972, como se indica en la providencia recurrida.

Señala que para efectos de determinar el valor que el Banco Davivienda debe poner a disposición de este Despacho, se deben incluir las respectivas costas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP., el cual establece que se puede aumentar hasta en 50% del valor adeudado.

Para efectos de determinar el monto de la caución ordenada a la ejecutante, manifiesta que esta Agencia Judicial aplicó el 100% del monto que autorizan los incisos 5 y 6 del artículo 599 del CGP.

Por último, argumenta que en el auto recurrido se resuelve la solicitud de fijar caución presentada por la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que no fue resuelta en el auto de fecha 31 de enero de 2018, lo que encuentra contrario a la verdad debido a que en el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto de esa fecha, fue negada la caución sin que la ejecutada recurriera esa decisión, razón por la que esta ejecutoriada.

Para resolver se considera,

Como bien es señalado por el recurrente cuando hace en su memorial un recuento procesal del caso que nos ocupa, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago mediante Auto de fecha 18 de Octubre de 2017, por un valor de \$366.641.808, cuya liquidación fue presentada por la parte actora por este mismo valor, y aprobada por encontrarla ajustada a la Ley.

Ahora, se denota que uno de los puntos de inconformidad de la parte ejecutante, consiste en el abono realizado por la accionada, y valga hacer la aclaración que tal como consta a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares, el pago ordenado y efectuado fue por un valor de \$161.862.972, pero en virtud de las deducciones de ley, cuya suma ascendió a \$29.010.535, el abono se constituyó en un valor neto de \$132.852.437. Aunado a lo anterior, se evidencia que a folios 43 y 44 del cuaderno de medidas cautelares, reposa la discriminación de las deducciones realizadas al pago, lo cual de no estar conforme debió ser objetado por la parte ejecutante en su momento, es decir, cuando el pago se efectuó, pues se recuerda que en el Auto recurrido se resaltó que el valor abonado fue por \$161.862.972, dado a que se encontró ajustado a la ley las deducciones realizadas, y a conformidad del ejecutante. En estos términos, el valor actual de la obligación es el correspondiente al señalado en Auto del 27 de febrero de 2018, es decir \$225.256.719, el cual debe ser puesto a disposición de este Juzgado por parte de DAVIVIENDA en favor del proceso de la referencia.

Con respecto a lo manifestado en el recurso en cuanto a que existe un atraso de más de un año, desde el entendido que no están incluidos los intereses de mora causados hasta la fecha, se tiene que mediante contestación radicada por la Procuraduría General de la Nación el día 12 de diciembre de 2017, presentó excepción de pago, en virtud de lo cual se fijó fecha para celebración de Audiencia especial a fin de resolver tal excepción el día 15 de abril de 2018 a las 3pm. Esto, en apoyo de lo ordenado en los artículos 442 y 443 de la ley 1564 de 2012.

De tal forma, que una vez resuelta la excepción de pago por este Despacho, es donde se dictará la respectiva sentencia, tal como lo establece el numeral 3 y 4 del artículo 443 del CGP, que al tenor dice:

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En cuanto a las costas, se aclara al recurrente que las mismas se liquidan una vez surtido el trámite anterior, haciendo la salvedad de que si se llegare a declarar sentencia favorable a una de las partes, procede la condena en costas a la parte vencida. En conclusión, en este momento procesal no es procedente liquidar los intereses moratorios a que hace alusión el recurrente, como tampoco la condena en costas, hasta tanto se resuelva la excepción de pago planteada por la parte ejecutante.

Este mismo argumento desmerita lo pretendido por el actor, cuando solicita la aplicación del numeral 10 del artículo 593 del CGP, desde el entendido que el valor de la obligación solo fue aumentado en un 10%, puesto que la norma refiere que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un 50%, y de acuerdo a lo planteado ello no puede aplicarse en este momento ante la carencia de sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Por último, en cuanto a la caución que se ordenó constituir a la parte ejecutante, se resalta lo siguiente: encontramos que si se observa a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares, ésta se solicitó en los términos del artículo 602 del CGP, y en apego a la misma norma se negó en el Auto del 31 de enero de 2018, partiendo de que no teníamos certeza del pago realizado por la ejecutada y era vista como una orden proferida por la entidad, al encargado del presupuesto, y

porque además el valor señalado, es decir \$161.862.972, no cubría el valor total de la obligación aumentado en un 50%.

De esta manera sería del caso determinar un error por parte del Despacho, sin embargo, al observar el memorial presentado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION los días 05 y 12 de diciembre de 2017, obran dos solicitudes, una principal consistente en requerir a la parte actora para que prestara caución en los términos del artículo 599 del CGP; y una subsidiaria, la cual consistía en que de no conceder la petición principal, se diera aplicación al artículo 602 del CGP para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entendiéndose entonces que se resolvió la petición subsidiaria la cual no resultó procedente, mediante proveído del 31 de Enero de 2018.

Es dable concluir entonces, que no se resolvió la solicitud principal presentada por la parte ejecutada, tal como se estableció en pronunciamiento del 27 de febrero de 2018, resolviendo que tal como se solicitó en apoyo de los incisos 5 y 6 del artículo 599 del CGP, y efectuado el descuento por el pago realizado por la Procuraduría, se procedió ordenar que se prestara caución por la parte ejecutante, y a favor de la parte ejecutada por el 10% de la obligación actual.

Por las razones expuestas, no hay lugar a reponer el Auto del 27 de febrero de 2018; en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

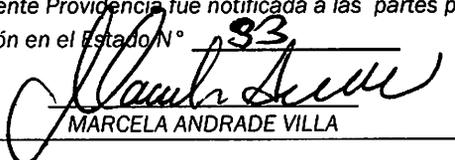
**RESUELVE**

No revocar el Auto de fecha 27 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33
 MARCELA ANDRADE VILLA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
CONJUEZ PONENTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**

**Asunto: Auto admisorio.  
Radicación N° 20-001-23-33-001-2017-00313-00.  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Actor: ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.**



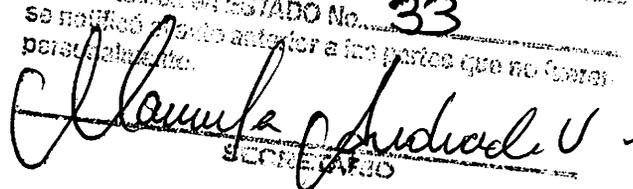
Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del Término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
6. Téngase a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAÑAMO, como apoderado judicial de ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
CONJUEZ

JURAMENTO DE LEALTAD  
DEL CONSEJO DE MINISTROS  
SECRETARIA  
Valledupar, 17 MAY 2018  
Por anotación en ESTADO No. 33  
se notificó a las partes que no comparecieron.  
  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: HUMBERTO REALES RODRIGUEZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR -

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

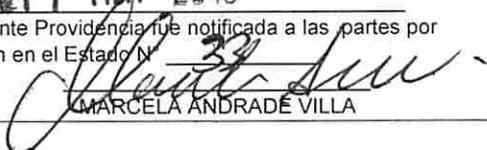
RAD. 20001-33-33-001-2017-00325-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º 39  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA  
DE EDUCACION MUNICIPAL

RAD. 20001-33-33-001-2017-00332-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
17 MAY 2018
FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

rtgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 2017-000333-00

ACTOR: JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA

CONTRA: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Del escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, a efectos que exista pronunciamiento respecto de una posible condena en costas a la actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

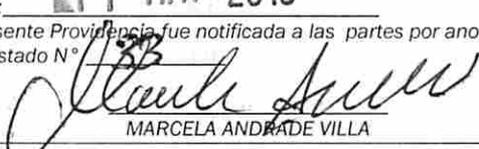
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA:

17 MAY 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°

  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: PATRICIA OFELIA AREVALO FONSECA

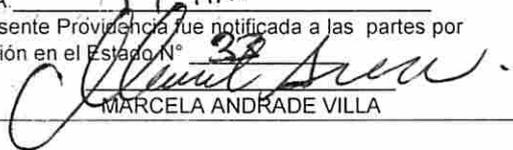
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

RAD. 20001-33-33-001-2017-00334-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 38  MARCELA ANDRADE VILLA

ketgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: ALVARO HERRERA QUINTERO**  
**CONTRA: MUNICIPIO SOTO PABON**  
**RAD. 20001-33-33-001-2017-00345-00**

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2017, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CAPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

KTGC

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
Nº 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-

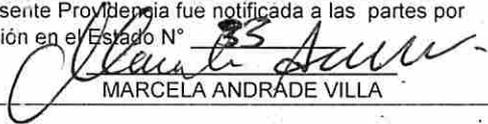
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RAD. 20001-33-33-001-2017-00350-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 35  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DELMA ROSA JIMENEZ HERRERA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

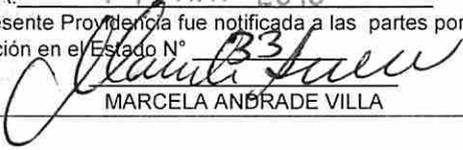
RAD. 20001-33-33-001-2017-00363-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° B3  MARCELA ANDRADE VILLA

retge

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: IVAN DARIO SALINAS DE LA CRUZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -

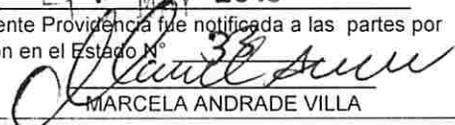
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

RAD. 20001-33-33-001-2017-00364-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

ietgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: HUGO CHACON MEJIA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

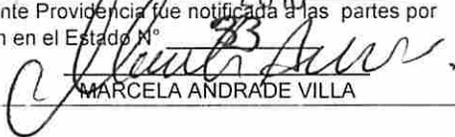
RAD. 20001-33-33-001-2017-00365-00

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>17 MAY 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>43</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

ietgc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HECTOR ALBEIRO CARDONA CEBALLOS  
DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00366-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, donde nos informa que el presente proceso, pese al requerimiento hecho por parte del Despacho, la parte demandante no aportó los gastos ordinarios del proceso, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se procede a considerar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, este Despacho Ordena requerir a la parte actora...*para que dentro del término de 15 días, proceda a aportar los gastos ordinarios del proceso, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.*

Dentro del mismo proveído, se hizo la advertencia de que transcurrido ese término sin que la parte requerida cumpliera con la carga procesal correspondiente, se decretaría desistimiento tácito.

En vista de lo anterior, avizora el Despacho que ha transcurrido el término que se fijó en el auto de fecha 28 de febrero de 2018, y como consecuencia de ello, al evidenciar la falta de impulso del proceso por la parte actora, se configura el Desistimiento Tácito, contemplado en el artículo 178 del CPACA, el cual señala:

*Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Bajo la anterior premisa normativa, es evidente que por parte del Despacho se hizo lo pertinente con la finalidad de que la parte actora impulsara e hiciera lo requerido, es decir, que cancelara los gastos del proceso para proceder con la notificación y continuar con el proceso, pero al hacer caso omiso, se nota la falta de interés en el mismo, y se configura el Desistimiento Tácito. Por tanto, a través del presente, se deja sin efectos la demanda de la referencia. Al no haber levantamiento de medidas cautelares, no se condenara en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

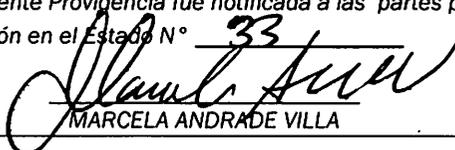
**PRIMERO:** Declarar el Desistimiento Tácito en el proceso promovido por HECTOR ALBEIRO CARDONA CEBALLOS, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JHONNY DAZA LOZANO

Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00374-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia de lo anterior una vez estudiado el expediente y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JHONNY DAZA LOZANO a través de apoderado, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda copia íntegra y auténtica de la historia clínica.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en los poderes visibles a folios 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada en las partes por anotación en el Estado N° 33
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 20-001-33-31-001-2017-00388.  
Actor : ARMANDO PARODI MEDINA  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

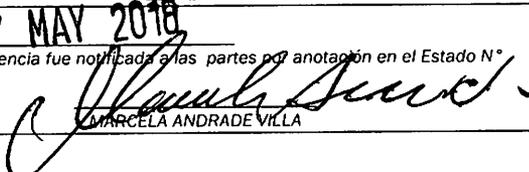
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado(a) judicial dela actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 54-55 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO  
 Actora : ROSA MERCEDES BARRIOS ORTEGA  
 Demandado : ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ESTREA - CESAR  
 Radicación : 20001-33-33-001-2017-00415-00

De conformidad con la solicitud presentada por la parte ejecutante visible a folio 192 del cuaderno principal del expediente, que da fé del pago total de la obligación por parte de la parte ejecutada, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
<b>17 MAY 2018</b>	
FECHA:	La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>35</u>
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL*

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR*

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 20-001-33-31-001-2017-00508  
Actor : LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto del impedimento declarado por el suscrito mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 de la siguiente manera:

En providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 el titular de este Despacho se declaró impedido para tramitar el proceso de la referencia en atención a que dentro de las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial, puesto que en su momento existía un interés en las resultas del proceso; empero, como por un error involuntario de la secretaría del juzgado el expediente no fue remitido al H. Tribunal Administrativo del Cesar y hoy por hoy no existen las causales de impedimento esgrimidas por el suscrito en la providencia mencionada puesto que dicho emolumento laboral en la actualidad le está siendo cancelado: sería del caso dejar sin efectos la decisión adoptada en el auto del treinta (30) de noviembre de 2017 y como consecuencia de ello avocar el conocimiento del proceso de la referencia; pues sería injusto que se continúe con el trámite de una orden que hoy no tiene fundamento legal pues – se repite – cesaron las razones por las cuales se declaraba el impedimento.

Ahora bien, atendiendo a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía de 314.241.312 (ver folio 12 de la demanda), tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos. esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código. en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el treinta (30) de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró el impedimento para seguir tramitando el proceso de la referencia.

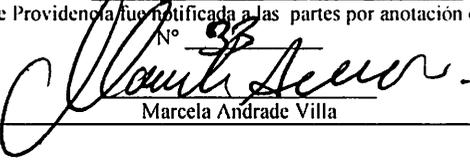
**SEGUNDO:** Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 35  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 20-001-33-31-001-2017-00571.  
Actor : ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

6. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
7. Notifíquese por estado al actor.
8. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
10. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado(a) judicial dela actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA: 17 MAY 2018	
La Presente Providencia fue notificada a las partes por notación en el Estado N° 33	
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** BORIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00158-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibidem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

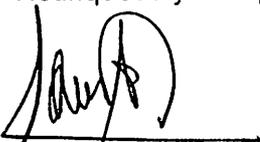
**RESUELVE:**

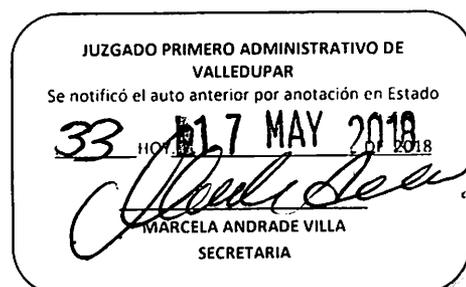
**PRIMERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** YINA MAYORGA ZULETA

**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

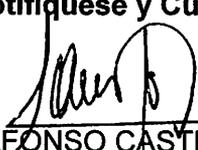
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00173-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ENIDA ZULETA COSTA a través de apoderado, contra NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL la en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Actor: BELISARIO ROPERO MEDINA  
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00184-00

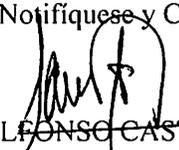
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por OSVALDO BELISARIO ROPERO MEDINA. A través de apoderado, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

ad

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: GLADYS MORENO ROBLES  
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00185-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GLADYS MORENO ROBLES a través de apoderado, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.
7. Téngase a la Señora GLADYS MORENO ROBLES AREVALO como parte en este proceso

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

17 MAY 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Actor: LUIS HERNAN PINTO MORALES  
Demandado: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00186-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida LUIS HERNAN PINTO MORALES A través de apoderado, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

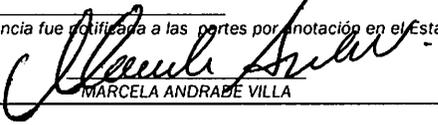
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 2 de la demanda.

ad

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
17 MAY 2018
FECHA: La presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO  
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00187-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO a través de apoderado, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.
7. Téngase a la Señora GLORIA MERCEDES PIANETA OSPINO como parte en este proceso

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 4 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

17 MAY 2018

Notificación en ESTADO No. 33  
de conformidad con los parámetros que no fueren  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Actor: DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ  
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00188-00

por reunir los requisitos legales, admítasela anterior demanda promovida por DIOSA DEL CARMEN QUINTERO FLOREZ a través de apoderado, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio de la demanda.01

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
17 MAY 2018
FECHA: La presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** AMARILES ISABEL ISSA AREVALO

**Demandado:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00189-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por AMARILES ISABEL ISSA AREVALO a través de apoderado, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.
7. Téngase a la Señora AMARILES ISABEL ISSA AREVALO como parte en este proceso

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

07 MAY 2018

Juez Primero Administrativo del Circuito.

SECRETARIA  
Notifíquese y Cúmplase  
CÓPIA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Actor: OSVALDO ANTONIO ANNICHIARCO ELJURE  
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00190-00

por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por OSVALDO ANTONIO ANNICHIARCO ELJURE A través de apoderado, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrase traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 de la demanda.

ad

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ MANJARREZ Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00177-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem.

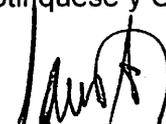
Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** MAURICIO SANCHEZ LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00192-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

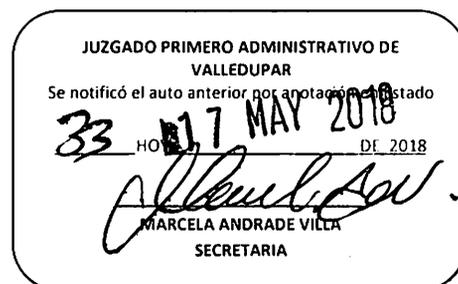
**PRIMERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00193-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP,  toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

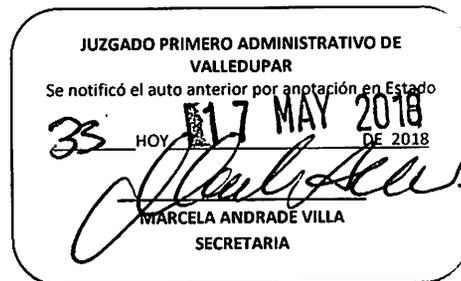
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** MARÍA INÉS SAADE SOTO

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00194-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".*

Por las razones expuestas el Despacho:

**RESUELVE:**

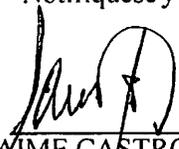
**Primero:** Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

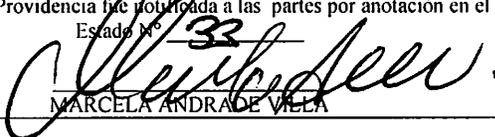
**Segundo:** Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Tercero:** Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>17 MAY 2018</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>33</b>  MARCELA ANDRADE VELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00199  
Actor : ALADINO SAAVEDRA SALAZAR  
Demandado : CREMIL

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALADINO SAAVEDRA SALAZAR, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado(a) judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el estado N° 33  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** REPARACION DIRECTA

**Actor:** ROSA ERLINDA RUBIO LARA, MARIA ROSALBA LARA MADRID, DEBANIS RUBIO PIÑEREZ

**Demandado:** NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

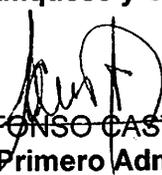
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00200-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por: ROSA ERLINDA RUBIO LARA, MARIA ROSALBA LARA MADRID, DEBANIS RUBIO PIÑEREZ a través de apoderado, contra la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a HOUSSEIN MATAR HERRERA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00201  
Actor : OSBALDO ELICERINO LADINO  
Demandado : CREMIL

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por OSBALDO ELICERINO LADINO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado(a) judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

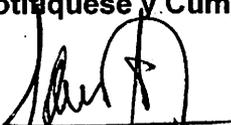
**Asunto:** REPARACION DIRECTA  
**Actor:** ROSA DIRIS NIEVES MARTINEZ Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-000205-00

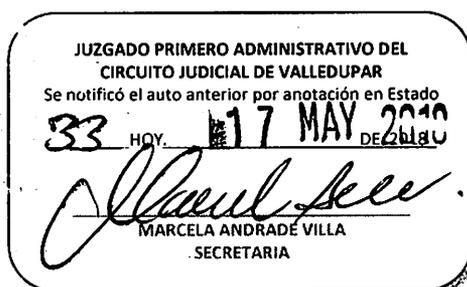
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ROSA DIRIS NIEVES MARTINEZ Y OTROS a través de apoderado, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a MANUEL FERNANDEZ DIAZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** JENNY CECILIA VILLALOBOS CAAÑAMO

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00206-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

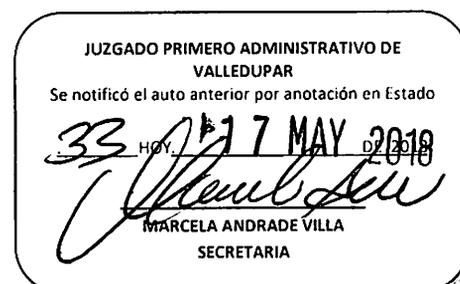
**PRIMERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones del caso.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00207.  
Actor : ULBER MARQUEZ DAZA  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ULBER MARQUEZ DAZA ULBER MARQUEZ DAZA, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) JUAN PABLO BAENA VASQUEZ y XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA, como apoderado(a) judicial dela actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018 La presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** JOSE GELTRUDIS REDONDO

**Demandado:** LA NACION – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-000209-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE GELTRUDIS REDONDO a través de apoderado, contra LA NACION – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.**  
**Juez Primero Administrativo.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Actor: LUIS RAFAEL PAJARO MEJIA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00211-00

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a que la presente demanda es de naturaleza laboral y que la parte actora ha señalado una cuantía de 49.530.572 (ver folio 18 de la demanda), tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

23

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 Marcela Andrade Villa